GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE INCORPORAN DOCUMENTOS AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80052-2021-40703

TRAZABILIDAD N°	ANT-80052-2021-40703 – 2021IE0115227
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80052-2021-40703
CUN SIREF	AC-80053-2022-33952
ENTIDAD AFECTADA	**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con** NIT. 890.900.286-0
CUANTÍA DE DAÑO	Novecientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos. ($988.172)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**GILBERTO QUINTERO ZAPATA,** identificado con cédula 70.042.861 de Medellín. **CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT. 801.002.376-9**,** representado legalmente por la señora Á**NGELA MAÍIA HOYOS CASTRO**, con cedula de ciudadanía 42.881.386. **CONSORCIO VEF,** identificado con Nit. 901-193.526-8, representado por el señor VÍCTOR GUILLERMO RODÍIGUEZ RAMÍREZ, con cedula 19.266.128
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con NIT. 860-037.013-6. LA CONFIANZA, Con Nit. 860-070-374-9. MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9. SBS Seguros (Antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES) con Nit. 8600377079. ALLIANZ SEGUROS SA. con Nit. 860026182. COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA SA con NIT. 8909034079. COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, con NIT.: 860.002.184-6.

ASUNTO

El Directivo Colegiado Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011y Resoluciones Orgánicas 6541 del 18 de abril de 2012 Y 0748

de 2020, procede a decretar pruebas y a incorporar documentos al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 595 del 9 de junio de 2022, se dio inicio al proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80052-2021-40703, por el presunto detrimento patrimonial causado a los recursos públicos del Departamento de Antioquia, relacionado con irregularidades en el manejo de los recursos públicos (Recursos de enajenación ISAGEN), en la ejecución del Contrato de Obra N°4600008198 de 2018 derivado del convenio ibidem, cuyo objeto es: "El contratista se obliga a ejecutar para la Gobernación de Antioquia, por el sistema de precios unitarios no reajustables, el Mejoramiento de vías secundarias en la subregión oriente de Antioquia con recursos provenientes de la enajenación de ISAGEN para la vía La Aurora – Sonadora del Municipio de Guatapé", según informe de traslado de hallazgo, lo cual inicialmente asciende a la suma de **Novecientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos. ($988.172).**

A la actuación fiscal señalada se ordenó vincular en condición de presuntos responsables fiscales a las siguientes personas jurídicas y naturales:

GILBERTO QUINTERO ZAPATA, identificado con cédula 70.042.861 de Medellín.

CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT. 801.002.376-9**,** representado legalmente por la señora Á**NGELA MARIA HOYOS CASTRO**, con cedula de ciudadanía 42.881.386.

CONSORCIO VEF, identificado con Nit. 901-193.526-8, representado por el señor VÍCTOR GUILLERMO RODÍIGUEZ RAMÍREZ, con cedula 19.266.128.

A la fecha, **CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES SAS**, rindió versión libre a través de su representante legal, mediante oficio 2022ER0119569 del 29 de julio de 2022, adjuntando a la misma los siguientes documentos:

1. Oficio CE.MAR.22.002 remitido a la Gobernación de Antioquia.
2. oficio remitido por la Gobernación de Antioquia a la compañía AXA COLPRATRIA SEGUROS.
3. Oficio remitido por la interventoría al supervisor de los contratos ejecutados.
4. Acta de seguimiento- visita de verificación de calidad y estabilidad de obra ejecutada.

Así mismo, el **CONSORCIO VEF** allegó escrito 2022ER0119536 del 29 de julio de 2022, a través del cual rindió su versión libre y adjunto los mismos documentos que acompañan la versión libre de CALCULOS Y CONSTRUCCIONES.

De la revisión de los documentos aportados se tiene que el contratista CALCULOS Y CONSTRUCCIONES realizó reparaciones correspondientes a las fisuras que se presentaron sobre las carpetas asfálticas, las cuales fueron recibidas y aprobadas por la interventoría, tal y como se evidencia en material fotográfico aportado y en oficio de fecha 1 de abril de 2022, suscrito por CONSORCIO VEF donde señala:

Asunto: INFORME REPERACIONES VISITA DE LA CONTRALORIA

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito informarle que una vez revisado por parte de esta interventoría, las reparaciones correspondientes a las fisuras que se presentaron sobre las carpetas asfálticas, se aceptan estas reparaciónes, pues corresponden a las correcciones que hay que hacer cuando se presentan este tipo de comportamientos en la carpeta, pero que en ningún momento evidencian una falla mayor que atente contra la estabilidad de las obras.

Esta Interventoría recorrió las vías a todo lo largo del absisado para revisar estas reparaciones y damos fe que se realizaron conforme lo solicitado.

SOBRE LA CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El régimen probatorio faculta a este órgano de control fiscal, para que demuestre el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado

con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley 610 de 2000. Así las cosas y conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000 el cual establece: "Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso", este despacho procederá a hacer un breve análisis, respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

La ley procesal impone al operador jurídico el estudio previo de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan "intrínsecos", porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

En Sentencia SU 768 / 2014 la Corte Constitucional se refiere a la importancia del Decreto de pruebas de oficio y establece "En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes." Ahora bien, el

decreto y práctica de la prueba no es automático, toda vez, que previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, el operador jurídico fiscal deberá analizar si aquélla es conducente, pertinente y útil para el proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que, dentro del proceso, obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Que la **conducencia**[1] hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

Que la **pertinencia**[2] por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

Que la **utilidad de la prueba** tiene que ver con "…el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el

[1] El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"…la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

[2] La dogmática jurídica la define como *"…la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"[3]

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "…la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"[4].

Que conforme a lo anterior, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Una vez analizados los medios probatorios de carácter documental relacionados en párrafos anteriores y aportados por los presuntos responsables fiscales con sus escritos de versión libre, se tiene que esta información es útil, pertinente y conducente a los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que pretende demostrar cómo se subsanaron las fisuras que el equipo auditor detecto en la obra y que constituyen el objeto de investigación del presente

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.
[4] PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

proceso de responsabilidad fiscal; por tal motivo se ordenara su incorporación al proceso, otorgándoles valor probatorio.

D acuerdo a lo anterior y con el fin de verificar las reparaciones realizadas por el contratista, así como la calidad de las mismas, resulta conducente, pertinente y útil decretar de oficio medio de prueba **VISITA ESPECIAL E INFORME TÉCNICO**, a cargo de un ingeniero civil, adscrito a la planta global de la Gerencia Antioquia, quien deberá desplazarse al sitio de ejecución de la obra, según contrato de Obra N°4600008198 de 2018, constatar lo manifestado por los presuntos responsables e informar al despacho si a la fecha persisten o no los hechos que dieron origen a esta actuación, los cuales en caso de persistir deberán ser cuantificados y detallados.

Se advierte al funcionario de apoyo que cuenta con un término de dos meses, a partir de la comunicación del oficio de la asignación para realizar la visita especial y rendir el respectivo informe técnico, sin perjuicio de que dicho termino pueda prorrogarse, adicionalmente se le pone de presente que, para la realización de la diligencia, **deberá comunicar fecha y hora de la misma a TODOS los presuntos, a efectos de que sí estos desean puedan participar de la diligencia.**

Conforme las consideraciones precedentes, el Directivo Colegiado Ponente de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Incorporar al presente proceso, los medios de prueba de carácter documental allegados con las versione libres por parte de CALCULOS Y CONSTRUCCIONES Y CONSORCIO VEF, otorgándoles valor probatorio, conforme a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio medio de prueba **VISITA ESPECIAL E INFORME TECNICO**, en los siguientes términos:

Solicitar a la Gerente Departamental la designación de un

profesional INGENIERO CIVIL, adscrito a la planta global de la Gerencia Antioquia, quien deberá desplazarse al sitio de ejecución de la obra, según contrato de Obra N°4600008198 de 2018, constatar lo manifestado por los presuntos responsables e informar al despacho sí a la fecha persisten o no los hechos que dieron origen a esta actuación, los cuales en caso de persistir deberán ser cuantificados y detallados.

Se advierte al funcionario de apoyo que cuenta con un término de dos meses, a partir de la comunicación del oficio de la asignación para realizar la visita especial y rendir el respectivo informe técnico, sin perjuicio de que dicho termino pueda prorrogarse, adicionalmente se le pone de presente que, para la realización de la diligencia, **deberá comunicar fecha y hora de la misma a TODOS los presuntos, a efectos de que sí estos desean puedan participar de la diligencia.**

ARTICULO TERCERO: Librar los oficios a que haya lugar para el cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR POR ESTADO el contenido del presente auto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADOLFO LEON GOMEZ PANIAGUA
Directivo Colegiado

Proyectó: Mª de los Ángeles Gómez V. – Abogada sustanciadora.
Revisó: Adolfo León Gomez Paniagua- directivo ponente.

Escaneado con CamScanner